

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00218-01 P.T. No. 20.484

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada, proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso, y a favor de las demandadas, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y los herederos indeterminados del señor **RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D.)**.

EXP. 540013105003 2018 00218 01.

P.I. 20484.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida por el

por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 25 de noviembre de 2022, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare que el accidente sufrido por el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), fue de origen laboral; en consecuencia, se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al reconocimiento, y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, y su hija menor S.A.D.V, el pago de los intereses moratorios, las costas procesales, la indexación, y lo que resultare ultra y extra petita.

Subsidiariamente, pretendió se condene COLPENSIONES, el pago y reconocimiento de la pensión de sobre vivientes, a favor de la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, y su hija menor S.A.D.V.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso que el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), nació el 19 de marzo de 1983, se vinculó en octubre de 2004, al Instituto de Seguro Sociales; relató, que el causante tuvo varios empleadores, entre ellos el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, cuya relación laboral inició el 1.º de octubre de 2014, hasta el momento de su fallecimiento.

Informó, que el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, afilió al causante a COLPENSIONES, en octubre de 2014, pagó los aportes a pensión hasta febrero de 2015, así como los respectivos aportes a SALUDCOOP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., parafiscales al SENA y BIENESTAR FAMILIAR, de enero y febrero de 2015.

Esgrimió, el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), el día 4 de marzo de 2015, sufrió un accidente de trabajo, producto de una explosión en la mina en cual prestó su servicio como minero, siniestro que produjo su muerte el día 16 de marzo de 2015.

Mencionó, que el día 10 de marzo de 2015, diligenció formato de informe de accidente de trabajo del empleador n.º009340F:1, el cual se radicó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Indicó, que solicitó copia de la historia clínica ante la E.P.S. y mencionó que en la epicrisis de data 27 de julio de 2015, se detalló fecha de ingreso 5 de marzo de 2015, a la UCI del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio del cliente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PLAN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Señaló, que el día 5 de abril de 2018, entregó en la oficina de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los documentos relacionados para la respectiva reclamación administrativa para adquirir pensión de sobreviviente del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), la cual fue resuelta de forma desfavorable, mediante radicado 2018-54-001-12605, tras considerar que el accidente que sufrió el causante es de origen común, por lo tanto, se le indicó radicar la solicitud a COLPENSIONES.

Sostuvo, que presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que fue negada mediante Resolución n.º GNR 299405 de 29 de septiembre de 2015; contra dicha decisión la demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, la cual fue resuelta por medio de Resolución n.º GNR 395503 de 7 de diciembre de 2015 y NVPB 12070 de 11 de marzo de 2016, que confirmaron la decisión objeto de recurso.

Afirmó, que el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), convivió de manera permanente, publica, y pacífica, con la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ y que producto de dicha unión marital procrearon a la niña S.A.D.V.; de igual manera, declaró que el causante era la persona encargada de manutención, alimentación, vestuario y demás gastos que generaba la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite, así como su hija S.A.D.V.

Así mismo, manifestó que bajo declaración juramentada rendida en la Notaria única de Circuito de Zulia, de fecha 11 de diciembre de 2017, declaró que la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, convivió con el causante en el interregno de 19 de enero de 2010 hasta el 15 de marzo de 2015, y dependían del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.)

De igual manera, adujo que los señores CARLOS GIOVANNY VILLAMIZAR RIVERA, Y ZULIMA LOSADA (sic), bajo la gravedad de juramento rendida ante la Notaría Única del Circuito de Zulia, de fecha 16 de enero de 2018, declararon que existió la convivencia entre el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO

(Q.E.P.D), y la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ en calidad de compañera permanente supérstite.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de julio de 2018, se ordenó su notificación y traslado a la demandada, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (Archivo 01, página 470).

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, se ordenó la vinculación como Litis consorcio necesario al señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Archivo 01, página 652).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 1994, y en la Ley 776 de 2002, y manifestó que el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, no tenía afiliado al señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.), al menos el día anterior a la ocurrencia del accidente acaecido el 4 de marzo de 2015, razón por la cual determinó, que no reúne el requisito básico para el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema, porque la cobertura inició el 7 de marzo de 2015, 3 días después de la ocurrencia de los hechos.

Finamente, sostuvo que no son viables las pretensiones de la demanda, toda vez que no existió cobertura al momento en que ocurrió el accidente; así mismo, no cumplió con la carga de

demostrar la condición de beneficiaria del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.).

Como excepciones previas formuló las que denominó: “*indebida acumulación de pretensiones*”, de fondo formuló: *inexistencia de la obligación a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de reconocimiento de interés e indebida liquidación de los mismo, buena fe, falta de título, y causa, genérica, prescripción*” (Archivo 01, página 483)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, manifestó que la demandante no logró acreditar el tiempo de convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, según los elementos de juicio obtenidos por la entidad durante la investigación administrativa que hace parte de las resoluciones que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: “*inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica,*” (Archivo 01, página 556).

Los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D.) A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM**, esbozaron la imposibilidad de allanarse, aceptar, u oponerse a las pretensiones de la demanda, pues no pudo obtener información sobre el caso en concreto, por tanto, manifestó que se adhiere a lo que resuelva el juez.

Como excepciones de fondo formuló: la excepción de “prescripción” (Archivo 07.1)

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 25 de noviembre de 2022, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, absolver a estas entidades de las pretensiones en su contra en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR suspendida la prescripción en favor de la menor SADV, y en consecuencia, condenar al señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA , reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente a la menor SADV, representada legalmente por su madre MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, a partir del 16 de marzo del 2015, y hasta que cumpla los 18 años de edad o hasta los 25, siempre y cuando acredite debidamente su condición de estudiante, Correspondiendo el retroactivo pensional causado desde el 16 de marzo del 2015 al 30 de octubre de 2022 a la suma de \$42.965.025,50, y la indexación de las mesadas causadas mes a mes desde el momento de causación de las mismas hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Curadora Ad Litem del señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, sobre la mesada pensional, es de la pensión de sobrevivientes a las que tiene derecho a una cuota aparte

del 50% la demandante, MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, causada con anterioridad al 26 de abril del 2019.

CUARTO. CONDENAR al señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, a reconocer y pagar a la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, el 50% de la pensión de sobrevivientes, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en su condición de compañera permanente a partir del 26 de abril del 2019, porcentaje que deberá acrecentarse para el momento en que la menor SADV, deje de tener la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, disponiendo que el retroactivo pensional causado por la cuota parte de las mesadas pensionales causado desde el 26 de abril del 2019 al 30 de octubre del 2022 corresponde a la suma de \$20.406.670,1, mesadas pensionales que deberán ser indexadas desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago mes a mes.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA”

Inicialmente, la Juez de primera instancia señaló que según las pruebas aportadas al proceso se constató que el 4 de marzo de 2015, el señor JOSÉ DAVID SERRANO, sufrió un accidente de trabajo; el cual dejó secuelas que ocasionaron su deceso el 16 de marzo de 2015.

En cuanto a la afiliación del causante a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sostuvo de acuerdo a pruebas documentales, en el folio 94 del expediente, obra documento sin firma con el nombre de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de fecha del 9 de marzo de 2015, en el cual se dejó constancia que el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, estaba afiliado por el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA desde el 20 de octubre del 2014; sin embargó, determinó que conforme

lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5302-2021, dicho documento no tiene valor probatorio alguno, pues se trata de un documento sin firma, al cual se le resta eficacia probatoria en los términos del artículo 44 del Código General del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Por otra parte, hizo referencia a certificación firmada por el señor HUGO ERNESTO HUIZA (folio 95), de la gerencia de afiliación, y novedades de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la cual se indicó que la vinculación del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, inició desde el 7 de marzo de 2015, es decir, 3 días después de la fecha del accidente de trabajo.

Señaló, que con la demanda se allegaron las documentales visibles en los folios 45 a 48 del expediente, de las cuales evidenció dos registros de transacciones en los que consta que el 5 y 9 de marzo de 2015, se realizó por parte del empleador RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, Pensión y Riesgos Laborales, pero en estos documentos no se registra que estos pagos se hayan realizado para cubrir las cotizaciones del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.S).

Así mismo, indicó que en las pruebas obrantes en el DVD visible a folio 436 del expediente., se constató que en esas fechas el empleador RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, realizó el pago de ciclos de cotización en riesgos laborales para los periodos de enero y febrero de 2015; sin embargo, advirtió que al revisar las novedades reportadas en la historia laboral en el Sistema de Riesgos Laborales, se hizo evidente que el empleador RUBÉN

YOVANNY ROLÓN MIRANDA, afilió al trabajador JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, a Riesgos Laborales para el ciclo de octubre de 2014 y para el ciclo de cotización del mes de noviembre de 2014, se realizó el retiro del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO, del Sistema de Riesgos Laborales, y en este únicamente se cotizaron 15 días.

De igual manera, manifestó que para los periodos posteriores al retiró realizado en 2014, no aparecen nuevas novedades al Sistema de Riesgos Laborales, ni tampoco se evidencio pagos oportunos de cotizaciones para los ciclos de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, y solo hasta el 5 de marzo de 2015, se realizó nuevo ingreso, fecha posterior a la ocurrencia del accidente.

Por lo tanto, la operadora judicial dio por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el momento en que ocurrió el accidente de trabajo el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), no estaba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales por parte de su empleador, RUBÉN GIOVANNY ROMERO MIRANDA.

En cuanto al incumplimiento de afiliar al trabajador a riesgos laborales, determinó que es el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, es quien debe asumir las prestaciones económicas que se causaron por la muerte del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo en aplicación del Numeral 1.º del literal a) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN

MIRANDA, a favor de la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ en calidad de compañera permanente supérstite, y su hija S.A.D.V., sostuvo que deben acreditar que son beneficiarias de dicha prestación de acuerdo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la menor S.A.D.V., señaló que conforme el Registro Civil de nacimiento n.º 36927602, que obra folio 33 del expediente, verificó que nació el 22 de julio de 2013, y a la fecha del fallecimiento del progenitor, tenía apenas 1 año y 7 meses; en consecuencia, por tratarse de una menor de edad consideró que tiene pleno derecho al reconocimiento de la pensión.

En lo referente a acreditar la calidad de compañera permanente supérstite de la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, conforme a las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, tales como la de la señora ZULMA LOZADA, CARLOS GIOVANNY VILLAMIZAR RIVERA, evidenció de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos del Artículo 61 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, que efectivamente el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D) y la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ convivieron como pareja, construyeron un núcleo familiar, y producto de este vínculo procrearon a su hija S.A.D.V.; así mismo, logró establecer que el causante era quien asumía los gastos del hogar y que dicha comunidad de vida estuvo vigente hasta el momento de su fallecimiento, por lo cual, concluyó que la demandante es beneficiaria de la prestación económica, ya que tratándose del afiliado, no es necesario un término mínimo de convivencia según la postura de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre las mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el curador ad-litem del litisconsorcio necesario, presentó la excepción de prescripción, respecto a su hija S.A.D.V., quien a la fecha no es mayor de edad, determinó que no opera la prescripción por efectos de suspensión de este fenómeno, que se encuentra regulado en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17163-2915, precisó que la prescripción en casos como el presente, en que al momento del deceso del padre, los reclamantes eran menores de edad, la sala se ha pronunciado en muchas ocasiones en las que ha concluido que en favor de dichos menores es lícita la suspensión del término prescriptivo, y que solo debe empezar a contarse desde que adquiere la mayoría de edad.

Sobre la señora MARILSE VERGEL HERNANDES, precisó la operadora judicial, que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, pues el empleador RUBÉN GIOVANNY MIRANDA, se vinculó como Litis consorcio necesario el día 27 de noviembre de 2018, y se le designó curador ad-litem mediante auto el 6 de marzo de 2020, quien aceptó tomar posesión del cargo el 26 de abril de 2022, por tal razón el término de prescripción se entiende interrumpido, cuando el curador ad litem tomó posesión del cargo, toda vez que en ese momento se traba la Litis, por lo tanto, el retroactivo del 50% de las mesadas pensionales, se reconoció a partir del 26 de abril de 2019.

Así como también, no condenó al pago de intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues nunca se presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes al empleador RUBÉN YOVANNY ROLÓN

MIRANDA, para constituir mora y de tal manera se hiciera procedente el pago de estos intereses.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La PARTE DEMANDADA, manifestó que quedó demostrado el vínculo laboral entre el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), con el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA, propietario de una mina de carbón ubicada en Sardinata, quien lo afilió a COLPENSIONES, a SALUDCOOP y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Indicó, que el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D), sufrió un accidente de trabajo en la mina el día 4 de marzo de 2015, el cual ocasionó su fallecimiento el día 16 de marzo de 2015; igualmente, quedó comprobado que el empleador mediante planilla pagó los aportes a COLPENSIONES, a SALUDCOOP, a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a COMFANORTE, correspondientes al mes de febrero y marzo de 2015, pruebas de pago obrantes en el cuaderno n.º 3 del expediente digital, folios 56 al 61, cotizaciones que no fueron objetadas oportunamente por la A.R.L., ya que guardó silencio lo que produjo la denominada aceptación tácita de la afiliación.

Solicitó tener en cuenta la documental visible en el cuaderno digital n.º 3, folio 73, en la cual milita la respuesta a la petición de la pensión efectuada por parte de la A.R.L., donde expresó que no accedió a la solicitado por que el siniestro fue Calificado como de origen común, a pesar de que el accidente fue laboral, y la A.R.L., recibió los aportes correspondientes de

octubre noviembre de 2014; y febrero, marzo de 2015, y estos no fueron objetados por ninguna de las demandadas.

Destacó, que al existir aceptación del pago de los aportes a riesgos laborales, y al fondo de pensiones, por los meses de febrero y marzo de 2015, sin existir oposición ni objeción a los mismos, se da la revocación tácita de la novedad de retiro.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA DEMANDANTE, reiteró lo expuesto en el recurso de apelación, y solicito la aceptación tácita de la afiliación, por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al guardar silencio frente a posibles deficiencias de la afiliación o vinculación a esa ARL, y posteriormente, recibir aportes por los meses de octubre y noviembre de 2014, febrero y marzo de 2015.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sostuvo que de las pruebas recaudadas en el expediente judicial, se encuentra que el origen del accidente que generó como consecuencia el fallecimiento del señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.), es un accidente de carácter laboral, por lo tanto, no le corresponde a mi representada el reconocimiento de la prestación solicitada por la demandante, pues en el caso bajo estudio no se logró determinar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión de sobrevivientes a la demandada, en los términos citados de la Ley 100 de 1993.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifestó que está debidamente demostrado que el señor JOSÉ DAVID DURÁN

SERRANO (Q.E.P.D.), no se encontraba afiliado a la A.R.L., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para el día 4 de marzo de 2015, tal como se evidenció en Relación de cotizaciones al sistema general de riesgos laborales, certificado expedido por el Gerente de Afiliaciones y Novedades de la ARL, y reporte del accidente realizado por el Empleador el 10 de marzo de 2015.

Señaló, que es improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, porque, la presunta mora no es imputable a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., si no al empleador RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D).

VI. CONSIDERACIONES.

En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver como problema jurídico: **i)** si erró o no, la Juez de primera instancia al absolver a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda.

DE LA AFILIACIÓN TÁCITA.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia, ha decantado en sus pronunciamientos que la afiliación tácita no exige solemnidades legales, entre ellos la sentencia CSJ SL14236-2015, en la que se dijo:

“pues del comportamiento de ésta es probable concluir la aceptación tácita recibir el pago de aportes por un tiempo significativo, pese a no haber diligenciado el formulario.

Esta Sala ha delineado el concepto de "aceptación tácita de la afiliación, consistente en que, cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe el pago de aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que lleva a que no pueda perderse el derecho a la pensión, a pesar de la falta de diligenciamiento del formulario."

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-823 de 2020, señaló respecto a la aceptación de aportes:

"Al respecto debe precisarse, que en la providencia acusada, el ad quem, citó como referente jurisprudencial, la sentencia CSJ SL, 4 de dic. 2012, rad. 39436, en la que se analizó un caso de desafiliación que hiciera la administradora de riesgos laborales como consecuencia de mora patronal y la cancelación tardía de aportes, y en donde por el silencio guardado frente ese pago, se presumió que con su aceptación se saneó la irregularidad.

Pese a que no hay constancia de la aceptación de la afiliación a la que se refiere el párrafo precedentemente copiado por parte de la ARP, la misma se entiende implícitamente cumplida, en la medida no hizo referencia alguna a dicha eventualidad. (Negritas fuera del texto original).

En párrafos anteriores quedó explicado que el municipio canceló en forma extemporánea a la ARP (2 años después de ocurrido el siniestro), lo que adeudaba de septiembre de 1999 a diciembre de 2000, sin objeción alguna. En ese sentido, de conformidad con la postura ratificada por esta Corporación en las decisiones aludidas, se debe presumir que la ARP al recibir las cotizaciones en mora, prefirió sanear la situación y dejar vigente la afiliación”

Para resolver el problema jurídico planteado, se precisa que fue acreditado en el plenario la existencia de una relación laboral entre el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.), en calidad de trabajador y RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D).

De igual forma, se logró corroborar que según la documental visible en el Archivo n.º02, que el causante en ejercicio de sus labores en la mina de carbón sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, el cual tuvo las siguientes circunstancias de modo y tiempo: “*el 4 de marzo de 2015 se escuchó una fuerte explosión en el socavón de la mina a las 9:30; inmediatamente el administrador procede a rescatar a los trabajadores, encontró al trabajador JOSÉ DAVID SERRANO, inconsciente y gravemente golpeado por el carbón derivado de la explosión”.*

Ahora, para tener en cuenta el argumento expuesto por la censura, referente a la afiliación tácita, debía demostrarse que en efecto el demandante se encontraba afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que el empleador y RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D)., efectuó el pago de las cotizaciones a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de

manera extemporánea sin que la misma presentara objeción alguna.

Sin embargo, en el presente caso, no se trata de una mora patronal, como quiera que al revisar las pruebas aportadas al proceso no se logró establecer que el señor JOSÉ DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para el 4 de marzo de 2015, (momento en que ocurrió el siniestro), contrario a ello, se demostró que el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D), realizó la afiliación del causante al Sistema de Riesgos Laborales hasta el 7 de marzo de 2015, según certificación obrante en el folio 96 del archivo n.º02 del expediente digital, es decir, 3 días después del accidente.



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

**POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se identificó que DURAN SERRANO JOSE DAVID con CC 5501512, residente en la CR 2 #2-54 BARRIO LA MILAGROSA en EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, con el número de teléfono 3213700724 y correo asominero@hotmail.com, registra afiliación en nuestra Administradora de Riesgos Laborales, con los siguientes empleadores:

Datos del Empleador	Datos de la Relación Laboral
Empleador: NI1091803958 - ROLON MIRANDA RUBEN YOVANNY	Tipo Vinculación: DEPENDIENTE
Dirección: AV 2 NO 10-18 OFI 605 EDIF OVNI	Fecha Afiliación: 07/03/2015
Teléfono: 5896927	Fecha Retiro: 20/01/2016
Departamento-Municipio: NORTE DE SANTANDER -CUCUTA	Estado Afiliación: DESAFILIADO

Esta certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a los 8 días del mes de Agosto de 2018.

Cordialmente,



HUGO ERNESTO HUIZA
GERENTE DE AFILIACIONES Y NOVEDADES

De igual forma, debe resaltarse que si bien se aportó un registro de transacción de la entidad BANCOMEVA, de fecha 5 y 9 de marzo de 2015, realizado por el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D.), esto es, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

Por lo tanto, no se observa una irregularidad o deficiencia en la afiliación del causante, que conllevara a que con el pago extemporáneo de aportes, se produjera la afiliación tácita del mismo, pues se reitera, la fecha de afiliación acreditada en el plenario fue el **7 de marzo de 2015**, posterior a la data en que ocurrió el siniestro. (CD folio n.º436)

Es así, que el señor RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D.), en calidad de empleador, no subrogó el riesgo laboral al omitir asegurar al causante al Sistema de Riesgos Laborales, mediante su afiliación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que esta tuviese el deber de hacerse cargo del reconocimiento y pago de la prestación económica derivada del accidente ocurrido el 4 de marzo de 2015.

Del mismo modo, se anota que la omisión del empleador no puede ser atribuible y afectar de manera negativa al trabajador, motivo por el cual, debe asumir el pago de la prestación económica solicitada, de conformidad con el literal a) numeral 1.º del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, el cual señala:

“a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, le acarreará a los empleadores y

responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos ó más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con el anterior lineamiento normativo, se debe tener en cuenta que la contingencia que ocasionó el fallecimiento del señor DAVID DURÁN SERRANO (Q.E.P.D.), fue producto de la actividad laboral desempeñada por él en vigencia de la relación laboral suscrita con RUBÉN YOVANNY ROLÓN MIRANDA (Q.E.P.D.), de modo que, al existir la omisión en la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, el empleador debe asumir el riesgo y en este caso pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite en un 50%, y la menor S.A.D.V. en un 50%, hasta que cumpla la mayoría de edad o cumpla 25 años, siempre y cuando acredite cursar estudios tal y como concluyó la operadora judicial de primera instancia.

Así las cosas, esta corporación encuentra acertada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso, y a favor de las demandadas, fíjense como

agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

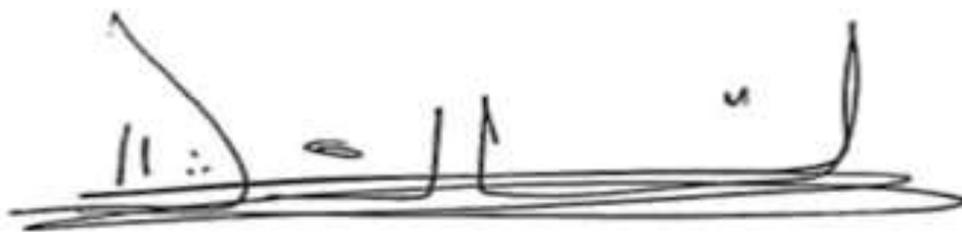
PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso, y a favor de las demandadas, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA